

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sra. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Decreto importante.—En servicio.—Jefe de policía.—Las fiestas del 5 de Mayo.—En Tula.—Inspector de letreros.—Secretario.—Licencia.—Perfectamente bien.—Digno de elogio.—Baño.—Renovación de oficios.—Vacuna.—Minería.—Voto de gracias.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato con el Ciudadano José E. Maldonado, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatan.—Una Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Avisos.—Judiciales.—Remate.—De minería.

SUCESOS

DECRETO IMPORTANTE.

Preocupada profundamente la H. Legislatura del Estado por el desarrollo real y positivo que el Ejecutivo ha marcado ya á la instrucción pública y queriendo tan alto Cuerpo secundar en todo los deseos y esfuerzos que se manifiestan porque la enseñanza, como la luz meridional penetre siempre radiante en los oscuros antros de la ignorancia desde las ciudades hasta las últimas aldeas de esta porción de la República, ha expedido un decreto por el cual destina la enorme suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS para fomentar tan importante ramo de la administración durante los meses que faltan para que termine el presente año, y VEINTE MIL PESOS para la compra de libros y útiles de las escuelas públicas.

Este decreto que sin duda merecerá la aprobación general, viene á corroborar cuanto hemos repetido sobre que en el Estado de Hidalgo es un hecho práctico la protección decidida que se imparte á la instrucción.

EN SERVICIO.

Terminada ya la construcción del elegante puente colgante de Tlacotalpico, sobre el río Moctezuma en Ixmiquilpan, el día 5 del presente mes quedó al servicio público.

Para más tarde ha quedado aplazada la inauguración oficial de tan importante mejora, á la cual probablemente asistirá el Sr. Gobernador.

JEFE DE POLICIA.

El C. Miguel Cervantes ha sido nombrado Jefe de policía de la ciudad de Huichápan, en sustitución del C. Trinidad Carrillo que renunció el mencionado empleo.

LAS FIESTAS DEL 5 DE MAYO.

Con más ó ménos brillo, en todos los pueblos del Estado se celebraron las fiestas cívicas en conmemoración del triunfo de las armas nacionales alcanzadosobre las huestes francesas el 5 de Mayo de 1862.

En algunas puntos se celebraron inaugurando algunas mejoras materiales. Por ejemplo, en la ciudad de Ixmiquilpan se colocaron las primeras losas del embanquetado oriental de la plaza de la Constitución, y se pusieron algunas jardineras de madera con que se van á sustituir los rodetes de mampostería que tienen actualmente los árboles del jardín de aquella misma plaza.

En Chilcuautila se estrenó el Salón Municipal convenientemente alfombrado y ajuareado.

EN TULA.

Para solemnizar el 5 de Mayo se reunieron como seiscientos niños uniformados respectivamente, con banderas y fajas tricolores, Presididos por las autoridades; seguidos por el pueblo y con unos bonitos carros alegóricos, recorrieron algunas calles; y después de habersé pronunciado discursos y poesías alusivas, la comitiva se dirigió al lugar donde se halla situada la presidencia municipal donde se estrenó un elegante ajuar y otros muebles.

Por la noche hubo una magnífica serenata y se quemaron vistosos fuegos de artificio. El día siguiente en la noche tuvo verificativo un baile con que fueron obsequiadas las señoritas de aquella villa.

INSPECTOR DE LETREROS.

La persona encargada de este empleo en esta ciudad, nos participa que á pesar de que aún no se expide el reglamento especial para la revisión de letreros, procede al desempeño de sus funciones en espera de las indicaciones de esta publicación. Agradecemos la cortesía.

SECRETARIO.

Ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Tulancingo el ciudadano Félix M. Rojas.

LICENCIA.

Actualmente la disfrutan el C. Lic. Miguel Melgarejo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y el C. Lic. Francisco Perez, Juez de 1.^a instancia del Distrito de Actopan.

PERFECTAMENTE BIEN.

El sábado último en la villa de Tula se repartieron entre las niñas y niños de las escuelas, ciento cincuenta piezas de ropa y cincuenta sombreros.

El domingo siguiente se inauguró en la misma villa una pieza destinada a la Administración de Rentas de aquel distrito.

DIGNO DE ELOGIO.

De una barra aviada que el Sr. Atilano Manriquez, Director de la Negociación de Arévalo en el Mineral del Chico, posee en la mina de San Vicente al Oriente de Plan Grande, en el mismo Mineral, ha consignado quince bonos para que con sus dividendos, siempre que los haya, la Junta Directiva se encargue de comprar las máquinas, libros, instrumentos y demás sustancias que necesite el Instituto Literario del Estado, según comunicación escrita que cada vez le dirija la Secretaría de Gobernación, ó, con su auencia, el Director del Instituto, con cuyo recibo y las facturas correspondientes se comprobará la inversión de las cantidades.

Esta donación la hace el Sr. Manriquez como testimonio de gratitud por haber obtenido en aquel plantel la carrera científica que hace algunos años posee. El Gobierno al aceptar la referida donación ha dado las debidas gracias al Señor Manriquez.

BAÑO.

A las nueve de la mañana del lunes último se inauguró un baño para caballos en el pueblo de Metzquititlán.

RENOVACION DE OFICIOS.

En la verificada por la H. Legislatura el día 1.^o del mes en curso, fueron electos Presidente de la mesa el C. Lic. Enrique Barredo y Vice-presidente el C. Agustín Craviota.

VACUNA.

Ciento setenta y siete hombres y ciento veinticuatro mujeres fueron vacunados en Actopan durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

MINERIA.

La Diputación de minería de esta ciudad en todo el mes de Abril próximo pasado, recibió y tramitó un denuncia de mina plata abandonada y diez y seis de minas nuevas.—Total 17 denuncias.

Desechó la oposición que había interpuesto el Sr. Ednardo W. Lawton contra un denuncia de la mina El Santo Niño de Capula en el Mineral del Chico.

Y dió las siguientes posesiones.—A la Compa-

ñía de Guadalupe y anexas, de denuncias para la mina La Precavida.—A los Sres. David y Angel Vargas de la mina San Patricio de la Palma.—A los Sres. Santiago Vaca y socios de la mina Las Delicias.—A la Compañía de Pachuca y Real del Monte de El Güero.—Al Sr. Miguel Mancera del socavon aventurero La Prosperidad y minas anexas Carolina, Santa Clara y El Angel.—Esas siete posesiones tuvieron lugar en este Mineral.—A los Sres. Miguel y Gabriel Mancera de las minas San Carlos, La Reunión y San Ignacio situadas en el Mineral del Monte.—A la Compañía de Arévalo y anexas de la pertenencia que corresponde al socavon de desagüe la Aurora.—A los Sres. Miguel y Gabriel Mancera de aguas para la hacienda de beneficio Plan grande.—A los Sres. Ignacio Lozano y socios de la mina La Viuda.—Y a los Sres. Joaquín Paniagua y socios de la mina San Vicente.—Las cuatro últimas posesiones tuvieron lugar en el Mineral del Chico.

VOTO DE GRACIAS.

Ha sido presentado el siguiente que sin más tenemos el gusto de publicar:

C. Gobernador: La gratitud de los vecinos de Santiago y Tecamate, pueblos pertenecientes al Municipio de Tetepango del Distrito de Tula, ha quedado profundamente obligada por la solicitud paternal verdaderamente con que ese Gobierno del muy digno cargo de Ud. tuvo á bien atenderlos en el asunto relativo al uso del agua que les era necesaria para evitar una ruina segura. Merced á la patriótica y valiosa cooperacion de ese Gobierno mismo, se ha logrado que los propietarios del agua á que nos referimos, se muestren deferentes, concediéndola por todo el presente año sin embargo de su resistencia anterior que los condujera á segar el pozo de donde aquella brotaba, en los momentos en que todos los vecinos en masa habian acudido á proveerse de la expresada agua.

Nada más natural, C. Gobernador, que los pueblos á que nos referimos eleven á Ud., por nuestro humilde conducto, como lo hacemos, un voto de gracias, expresion de su reconocimiento y en prenda de su ilimitada adhesion.

Esos mismos pueblos esperan que en una época que no está distante, cuando los propietarios á que aludimos retiren la gracia concedida hoy, merced á la conciliadora intervencion del Gobierno, éste les seguirá tendiendo su protectora mano á fin de que logren por cualquiera otro medio, legal siempre, abastecerse del agua de que carecen y que constituye para ellos una cuestion de vida ó muerte sin la más pequeña exageracion.

C. Gobernador: sírvase Ud. aceptar la efusion de nuestras más exaltadas simpatias.

Santiago, Abril 30 de 1890.—Por los vecinos del pueblo de Tecamate, *Zacarias Angeles*.—Por los del expresado pueblo de Santiago, *Vicente Moreno*.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Michael Hagarty, por su invención de unos durmientes de fierro para ferrocarril.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 9 de Enero de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1890.—*M. FERNANDEZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arturo H. Curling, por su método mejorado para separar la goma de las plantas fibrosas, especialmente la conocida con el nombre de «Ramie» ó «Behmeria Nirea».

Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 4 de Enero de 1890.—**PORFIRIO DIAZ**—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.—*M. FERNANDEZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teófilo Carrasco, por su nuevo sistema de cajas mortuorias que permite, á voluntad, la conservación de los cadáveres ó su violenta destrucción.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Enero de 1889.—

Porfirio Díaz = Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1889.—M. FERNÁNDEZ = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Agustín Priego, por las reformas que ha introducido en un carro de cuatro ruedas, sin muelles y de origen norteamericano, para el transporte de toda clase de materiales y mercancías.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 7 de Enero de 1890 — Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1890.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 1890.—Rafael Cravioto = Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Ciudadano José E. Maldonado, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán:

(Continuará)

En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 19. La empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate; para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa

de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de la vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, saños, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones; armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que

en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO
Y PREVENIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las preveniciones del artículo 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....seis centavos.
Segunda clase..... cuatro centavos.
Tercera clase.....tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....tres centavos.
Segunda clase.....dos centavos.
Tercera clase.....uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

(Continuará)

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª —Circular número 27.—El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los artículos 38 y 114 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados á costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operación. las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los artículos 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervengan en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—DUBLÁN.....

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Señores acreedores de la testamentaria del Sr. Juan Canales.

El Señor Lic. Adolfo Desentis Juez 1.º de 1.ª instancia de este distrito ante quien se halla radicado el juicio sucesorio, ha señalado el día diez y seis del corriente á las diez de la mañana para que dé principio la diligencia de inventarios solemnes.

Y de órden del mismo Señor Juez, lo hago saber á Udes. para los efectos del artículo 3,980 del Código civil.

Pachuca, 7 de Mayo de 1890.—Jesus Silva, N. P.
106=3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Metztlán.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—El ciudadano Lic. Librado Ruiz, Juez de 1.ª instancia de este distrito, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado Francisco Hernández, vecino que fué de Xhoxoteco, á fin de que dentro de treinta días contados desde la tercer publicación de este aviso, que se publicará de diez en diez días, se presenten á deducir la acción que crean tener.

Y para los efectos legales expido el presente en Metztlán, á 31 de Marzo de 1890.—G. Ramirez, secretario.
103—3—2

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Cédula hipotecaria.—Ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este distrito á cargo del Sr. Lic. Adolfo Desentis, se ha presentado el Sr. Lic. Adalberto G. Andrade como apoderado de los Señores "J. Pérez Duarte y C." de este comercio, demandando á D. Trinidad Acosta la cantidad de dos mil pesos cuyo pago así como el de los réditos al tipo del dos por ciento mensual garantizó con la hipoteca especial y señalada de la casa número cuarenta y ocho de la calle de Morelos de esta Ciudad propia de su padre el Sr. Juan Acosta, quien constituyó la hipoteca en favor del deudor. La parte actora funda su demanda en la escritura pública del día dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho que el representante de la sociedad "J.

Pérez Duarte y C^o y los expresados señores Acosta otorgaron en este Mineral, ante el Notario público Ricardo Pérez Tagle por la que aparece comprobada la deuda, la que debió haber satisfecho D. Trinidad el día último del año próximo pasado, abandonando antretanto los réditos estipulados al dos por ciento mensual. Habiendo pedido al demandante en su libelo de demanda entre otras cosas, la expedición de la cédula prevenida por el artículo 904 del Código de procedimientos civiles, el Juzgado preveyó de conformidad con todo lo pedido en él.

En virtud de las constancias que proceden, queda sujeta la casa número cuarenta y ocho de la calle de Morelos de esta ciudad de la propiedad del Sr. Juan Acosta a juicio hipotecario: lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este auto se confiere á los Señores "J. Pérez Duarte y C^o."

Pachuca, veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.—Adolfo Desentis.—Jesus Silva, N. P.

104-3-2

Juzgado de 1^o instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—El ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez interino de primera instancia de este distrito, por su auto de fecha treinta de Septiembre del año próximo pasado dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestamentaria del Sr. Trinidad Badillo vecino que fué de la rancharía del Ocote de esta jurisdicción, y mandó se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Cabecera y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial; apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Febrero 12 de 1890.—Antonio Pérez Ramírez, secretario.

105-3-2

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1^a Sala.—Un timbre de 50 centavos.—En el Toca á los autos del juicio verbal promovido por el C. Agustín Mera, contra el C. Pablo Salinas, sobre pesos; esta Primera Sala, con fecha de ayer, decretó lo que sigue:

"Vistas las certificaciones precedentes y el escrito de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,487 del Código de procedimientos civiles, se señala nuevamente para la vista el día doce del entrante Mayo á las diez de la mañana; y en atención á que según consta de la certificación puesta por la Secretaría de la Sala ya no existe la casa de comercio señalada por el apoderado jurídico del actor, Lic. Luis Gómez y á que según la parte demandada ha muerto el expresado apoderado y siendo la muerte, conforme á la ley uno de los medios de terminarse la procuración;—Artículo 2524 fracción 3^a del Código civil—hágase saber al actor Agustín Mera esta determinación para los efectos legales correspondientes, por medio de los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria," que se publica en la ciudad de México, por ignorarse el domicilio del mencionado actor, según consta de autos, haciéndose las publicaciones por tres veces de cuatro en cuatro días y fijándose en la puerta del Tribunal la cédula citatoria. Notifíquese.—Arciniega.—Mancera.—García.—Miguel Mendiola, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.

Pachuca Abril 22 de 1890.—Miguel Mendiola, Srio.

102-3-3

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Jesus Vargas, vecino que fué del Mineral del Chico de esta jurisdicción, el C. Lic. Adolfo Desentis, Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito que conoce de los autos, con fecha 17 del actual ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la ciudad de México, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación

oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado expido el presente.

Pachuca, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa.—Aldegundo Ramírez, secretario.

101-3-3

Ricardo P. Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Citación.—Señores acreedores de la testamentaria de Doña Antonia Arango, viuda de Boule.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3980 del Código Civil y para los efectos que en él se expresan, se hace saber á Udes., que el Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se halla radicado el juicio sucesorio, ha señalado el día veintiocho del mes en curso, á las diez de la mañana, para que dé principio la diligencia de inventarios solemnes.

Pachuca, quince de Abril de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, notario público.

97-3-3

Tribunal Superior del Estado de Hidalgo.—2^a Sala.—Sr. Lic. Pedro Robles.—En el expediente que se instruye contra vd. como ex-Juez de 1^a instancia de Atotonilco el Grande, por la responsabilidad que le resulta en la causa que instruyó á Pablo, Ponciano y Teófilo Hernández y Jesus Pérez, por robo, con fecha once del corriente la 2^a Sala de este Superior Tribunal compuesto de los Sres. Magistrados Miguel Melgarejo, Miguel Mancera de San Vicente y Buenaventura Gómez, ha mandado pase el expediente al ciudadano Fiscal por seis días.

Lo que se hace saber á vd. conforme á lo prevenido por el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal.

Pachuca, Abril 14 de 1890.—Miguel Flores y Ramírez.

98-3-3

Baudelio Cruz, notario público.—Distrito de Actópan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—El C. Lic. Petronilo Ariza, Juez de 1^a instancia de este distrito por su auto de fecha seis del mes en curso, dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestamentaria del Sr. Vicente Aguirre, vecino que fué de Mixquiahuala de esta jurisdicción, y mandó se convoquen por edictos que se fijarán en los lugares públicos de esta Cabecera y en los de aquel lugar, publicándose además por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Actópan, Marzo 12 de 1890.—Baudelio Cruz, N. P.

99-3-3

Remates.

Administración de Rentas de Ixmiquilpan.—E. de H.—Aviso.—Para cubrir un adeudo á la Hacienda pública que reporta por contribuciones directas la Testamentaria de la Sra. María Ignacia Callejas, se remata en la Administración de Rentas de este distrito á las diez de la mañana del día 30 del corriente mes, un potrero situado en el Rancho de "Nexni" jurisdicción de Alfajayucan, valorizado en dos mil pesos, que tiene por linderos; por el Oriente con terrenos del ciudadano Felipe Callejas; por el Norte con terrenos de Matancillas; por el Poniente con terrenos del ciudadano Juan Chávez y Taxthó; y por el Sur con terrenos de San Antonio. Lo que se hace saber por última vez por medio del presente para que los que deseen adquirir dicho potrero pasen lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente á hacer postura, en el concepto de que se les hará la deducción que previene el artículo 1,640 del Código de procedimientos civiles; advirtiéndose que si no hay postor se adjudicará al Fisco el terreno objeto del remate conforme al artículo 154 de la ley orgánica de Hacienda.

Ixmiquilpan, Abril 5 de 1890.—I. (ravioto).

100-3-8

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los señores Ignacio Paniagua, Guillermo Phillips y Enrique Pengelly, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la loma de Montecillo del pueblo de San Bartolo de este mineral, al Poniente de la nopalera del toro al Oriente de la citada loma, al Norte del cerro pelon y al Sur del cerro de la majada del gallo.

Los ciudadanos Jorge Straffon, Florentino Snell, Prisciliano Garnica, Ricardo Richards y Atilano Barrera, han denunciado con el nombre de La Trinidad, una veta de metal de plata situada en el paraje de pedernales de Azoayatlá, de este mineral, al Poniente de la Peña del dinero, al Sur de terrenos de Carlos Mata, al Oriente de las minas Nevada y Esperanza y al Norte de las canteritas.

Pachuca, Abril 20 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

106—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Pedro y Facundo Godines, Juan y Antonio Islas, Gabriel Ruiz y Manuel Escárcega, han denunciado con el nombre de La Encarnación, una veta de metal de plata, situada en terrenos del pueblo de San Bartolo de este mineral, al Poniente de esta ciudad y al Sur de la mina Refugio del gallo.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, han denunciado, para anexar al socavon aventurero La Prosperidad, dos minas nuevas sobre vetas de metal de plata situadas en la falda Sur del cerro de Santa Clara de este mineral; la primera con el nombre de Victoria, al Oriente de dicho socavon, al Sur de la mina El Angel y al Poniente de la Esperanza; El Aumento, Noche triste y Delicias; y la segunda, al Poniente del socavon, al Norte de la mina El Paraíso y al Sur de la Carolina.

Los ciudadanos Roberto Basurto, Adolfo E. Cortés, Eduardo Cisneros, Ismael Ponce y Máximo Espinosa, han denunciado con el nombre de Santa Irene, una veta de metal de plata, que corre de Oriente á Poniente, situada en el paraje de ojo de agua de Santa Rosa del Arenal, al Norte de terreno de Hilario Chavez, al Sur de terreno de Pedro Mejía, al Poniente del rancho de Leandro Hernandez y al Oriente de terrenos de Cruz Gonzalez.

Los ciudadanos Ignacio Montenegro y Felipe Ramos, han denunciado tres vetas de metal de plata que corren de Oriente á Poniente, situadas en Atotonilco el Grande: la primera que nombran Los Cuervos se halla al Sur de los cerros de la viga y del desmonte y rancho de José Lazcano, al Norte de los ecotes y rancho de Pablo, al Poniente de la mina Colon y al Oriente del cerro de San Sebastian y rancho de Jesus Perez; la segunda nombrada La Dicha, al Sur del cerro de los potros, al Norte de tierras parejas, al Poniente del cerro del palo gordo y del camino y al Oriente del cerro de Buenavista y rancho de Nicolás Jimenez; y la tercera nombrada Janja, al Sur del cerro de los tanques, rancho de Ignacio Lazcano y llano de los Chepillitos, al Norte del rancho de Gregorio López y cerro del Choco, al Poniente del cerro de San Rafael y rancho de los Sosas y al Oriente del cerro del campanario ó la cienaga y rancho de Lucas Cabrera.

Los ciudadanos Cayetano, Francisco é Ignacio Paniagua, han denunciado por abandono, una cata antigua, situada sobre veta de metal de plata, en la barranca de Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de potreros de Cleto Armenta y puerto de San Pedro, al Poniente de la ladrillera de Refugio Malo, al Norte de la tubería de agua limpia y al Oriente del cerro del viento.

El ciudadano José de Landero y Cos por la compañía

minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en este mineral, al Oriente de la mina Guadalupe Hidalgo y al Poniente de la de Bartolomé de Medina.

Pachuca, Abril 27 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

107—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano José Calva por sí y por Pedro Castillo, Cornelio y Nazario Armenta, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina La Purísima, del tuberío de agua limpia y del barrio de San Pedro Huizotitla, al Norte del potrero de Juan Castelan, al Oriente de la casa de Ignacio Palacios y al Poniente de la cañada del Negro.

El ciudadano Carlos Sanchez Mejorada por el Sr. Gualterio B. Murdoch, ha denunciado:—Para anexar al socavon aventurero Frazer-Murdoch, las minas nuevas de metal de plata La Oportunidad y La Argentina, situadas en el pueblo de Azoayatlá de este mineral.—Para anexar al socavon aventurero Vicente Dardon, las minas abandonadas Santo Tomás Villanueva y el Brillante, y las nuevas La Infanta, El Rey y el Conde, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Para anexar al socavon aventurero Carlos Pacheco, las minas nuevas Constitucion, Cinco de Mayo, La Indiana y La Americana, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Y para anexar al socavon aventurero Cravioto, las minas nuevas Bullion, Ophir, Sierra Madre y La Altura, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Los linderos de las quince minas expresadas constan por menor en el aviso del cinco de Enero del corriente año, que se publicó en los números 4, 5 y 6 del periódico "Oficial, del Estado, correspondientes á los días 23 y 30 del mismo Enero y 6 del siguiente Febrero.

Pachuca, Mayo 4 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

108—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—El ciudadano Cipriano Ponce, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, ante esta diputación de minería y á título de abandono denunció con el nombre de "El Jazmin," una mina antigua cuyo primitivo nombre así como el de su último poseedor se ignora, ubicada en el cerro del Tajo de los terrenos de Tolliman, en este municipio. La expresada mina carece de otras colindantes y tiene por señas particulares dos matas de pirú como á treinta metros distantes de la boca; y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente, produce metales de plata.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Zimapán, Abril 20 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

109—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Néstor González vecino de esta ciudad, militar en retiro y mayor de edad, ante esta diputación de minería, ha denunciado, por encontrarse abandonada ha muchos años y destruida, la hacienda de fundición conocida con el nombre de Las Animas, ubicada al Sur de esta ciudad, fundándose el denuncia en los artículos 89 y 90 del Código de Minería vigente, por encontrarse la expresada hacienda en los casos marcados en los artículos citados.

Para los efectos legales se publica el presente.

Zimapán, Abril 20 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

110—3—1

AVISO AL PÚBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑIA.